



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00142-2017-Q/TC
LIMA ESTE
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL
MERCADO MICAELA BASTIDAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por la Asociación de Comerciantes del Mercado Micaela Bastidas contra la Resolución 16, de fecha 7 de agosto de 2017, emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este en el Expediente 01875-2016-0-3207-JR-CI-03, correspondiente al proceso de *habeas data* promovido por don Justiniano Lorenzo Moreno Saucedo contra la quejosa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de *habeas data* que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00142-2017-Q/TC

LIMA ESTE

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL
MERCADO MICAELA BASTIDAS

- a. Mediante Resolución 15, de fecha 16 de mayo de 2017, la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en segunda instancia o grado, confirmó la sentencia de primera instancia o grado; y, como consecuencia de ello, declaró fundada la demanda y ordenó que la demandada entregue al actor copia del acta de asamblea a través de la cual se autorizó la construcción de la capilla dentro del mercado Micaela Bastidas y copia del acta de asamblea de fecha 13 de febrero de 2016.
 - b. Contra dicha sentencia la quejosa interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 16, de fecha 7 de agosto de 2017, la citada Sala superior denegó dicho recurso al advertir que la recurrida era estimatoria.
 - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, la recurrente interpuso recurso de queja.
5. El recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no es una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de *habeas data*, sino a una sentencia de segunda instancia o grado estimatoria. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA